



Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 044-11-SEP-CC

CASO N.º 0773-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de septiembre del 2009.

El señor secretario general certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 16 de marzo del 2010 a las 09h08, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0773-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa y señala que la jueza constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, sustancie la presente causa, en virtud del sorteo efectuado.

Detalle de la demanda

El señor Ricardo Augusto Berra, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de TECPECUADOR S. A., fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección y señala que:

Impugna el auto del 2 de septiembre del 2009, emitido por el juez del trabajo de Sucumbíos, dentro del juicio laboral N.º 25-JTS-2009, que sigue el señor Nelson Lara Tene, en contra de, entre otros, la Compañía TECPECUADOR S. A. Que se ha violado lo determinado en los artículos 11, 75, 169 y 172 de la Constitución de la República.

Manifiesta que la compañía que representa, TECPECUADOR, fue demanda laboralmente por el señor Nelson Enrique Lara Tene, ante el Juzgado del Trabajo de Sucumbíos, quien reclamaba un supuesto pago de utilidades adeudadas correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007. El argumento jurídico lo radicó el actor en el artículo 100 del Código del Trabajo. Que en el proceso signado con el N.º 25-JTS-09 se cumplieron todas las etapas para esta clase de juicios previstos en el Código de Trabajo; la audiencia preliminar de conciliación y contestación se realizó el 18 de marzo del 2009; el primero de junio del 2009 se realizó la audiencia definitiva. En la prueba evacuada el actor no aportó ninguna que demuestre una vinculación entre TECPECUADOR y los empleadores del actor, por el contrario, su representada demostró que no existía ninguna vinculación entre ella y las empresas empleadoras.

El 19 de agosto del 2009, el señor juez del trabajo de Sucumbíos dictó sentencia, pretendiendo ampararse en el artículo 100 del Código de Trabajo, pero sin tomar en cuenta las claras disposiciones de esta norma, aceptó la demanda y dispuso el pago de utilidades a favor del actor.


El 24 de agosto del 2009, el Juez del Trabajo dictó una providencia aceptando el recurso de apelación del actor, en la cual contiene un *lapsus calami*, menciona “demandado” cuando en realidad la apelación la presentó el actor.

Al amparo de lo previsto en el artículo 609 del Código del Trabajo y 335 del Código de Procedimiento Civil, el 25 de agosto del 2009 TECPECUADOR se adhirió al recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, a través de auto del 2 de septiembre del 2009, el Juez del Trabajo de Sucumbíos y notificado a la Empresa el 10 de septiembre del 2009, toma la decisión de no aceptar la petición de TECPECUADOR por supuestamente contrariar lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, acepta el desistimiento realizado por el actor de la apelación interpuesta y ordena el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito pertinente. Se configura, de este modo, el gravísimo perjuicio a su representada, coloca en indefensión a TECPECUADOR al pretender impedir que un fallo sin fundamento pueda ser revisado y corregido en la Corte Provincial.

A fin de que la propia administración de justicia pueda reparar el error incurrido, el 14 de septiembre del 2009 TECPECUADOR presentó ante el Juzgado de Trabajo de Sucumbíos un recurso de hecho; sin embargo, mediante providencia del 21 de septiembre del 2009, el juez del trabajo de Sucumbíos niega la petición, por supuestamente contrariar lo dispuesto en el artículo 365 y numeral 2 del artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, con lo que agotó todo recurso judicial.

Solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos del auto impugnado; luego, en sentencia, que se deje sin valor alguno el referido auto por violatorio del debido proceso y del derecho a la defensa.





Contestación a la demanda

El abogado Enrique Barahona, en calidad de juez encargado del Juzgado Primero de Trabajo de Sucumbíos, señala en lo principal que el actor reclama el pago de utilidades basado en lo que disponen los artículos 97 y 100 del Código del Trabajo. Mediante providencia del 19 de agosto del 2009, se dicta la sentencia aceptando la demanda y disponiendo que el representante legal de TECPECUADOR pague al actor la cantidad de \$18.636.88. El actor, señor Nelson Enrique Lara Tene, el 24 de agosto del 2009 presenta el recurso de apelación, que es concedido. Que de autos se verifica que el demandado se adhiere al recurso de apelación según el escrito que obra a fojas 254 del expediente, el actor desiste del recurso de apelación y el juzgado con fecha 23 de septiembre del 2009 emite la providencia denegando la petición de la empresa demandada por contrariar lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Que en la providencia del 2 de septiembre del 2009 no se observa violación alguna al debido proceso y al derecho a la defensa del accionante, como lo manifiesta en su demanda, por lo que solicita resolver de acuerdo a Derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución N.º 452 del 22 de octubre del 2008; de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte Constitucional

La acción extraordinaria de protección es procedente, según la norma constitucional, contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y tiene como objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", conforme lo previsto en el artículo 88 de la Carta Magna. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia la verificación de la supuesta vulneración de los derechos constitucionales invocados por parte de la autoridad pública que emitió la sentencia y auto materia de la acción; pero también debe tenerse en consideración que la acción extraordinaria de protección procede cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que no sea atribuible a la parte, por negligencia, la interposición de los recursos.

Argumentación de la Corte Constitucional al problema planteado

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean ordinarios o constitucionales.

En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso y, por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Para lograr los objetivos propuestos, se hace indispensable precisar que la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como la prosecución de instancias propias de la justicia ordinaria, menos aún puede pretenderse que a través de esta, se ventilen asuntos de mera legalidad.

Por tanto, es menester orientar el análisis a la verificación de las supuestas vulneraciones del debido proceso y derecho a la defensa que según el recurrente habría incurrido el juez del trabajo de Sucumbíos a través del auto del 2 de septiembre del 2009 las 14h20, dentro del proceso laboral N.º 025-2009-JTS; por lo tanto, corresponde el siguiente análisis:

Conforme el artículo 437 de la Constitución de la República, para la admisión de esta acción, la Corte Constitucional deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; y, 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, aplicable al caso, establece: "Requisitos de procedibilidad.- la acción extraordinaria de protección procede de manera excepcional, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado".

En efecto, tal como se desprende de las consideraciones que preceden, mediante esta acción se impugna el auto del 02 de septiembre del 2009 a las 14h20, emitido por el Juzgado del Trabajo de Sucumbíos, dentro del proceso laboral N.º 025-2009-JTS, a través del cual se ordena no aceptar la petición de TECPECUADOR por supuestamente contrariar lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, y aceptar el desistimiento realizado por el actor de la apelación interpuesta.



Tal medida, a criterio del recurrente, violenta sus derechos a la defensa y el debido proceso, por lo que solicita que se deje sin valor alguno el auto impugnado, debiéndose disponer, además, que el proceso suba en apelación ante la Corte Provincial de Sucumbíos.

Conforme obra del proceso, el juez del trabajo de Sucumbíos, encargado, mediante sentencia del 19 de agosto del 2009 a las 11h00, dentro del juicio laboral N.º 025-2009, acepta parcialmente la demanda y ordena que la demandada, Compañía TECPECUADOR S. A., en la interpuesta persona de su representante legal, Ing. Augusto Berra, pague al actor, señor Lara Tene Nelson Enrique, la suma de dieciocho mil seiscientos treinta y seis dólares, con ochenta y ocho centavos, por concepto de utilidades.

El actor, señor Lara Tene, por estimar que no se ha dispuesto el pago de intereses tal como lo dispone el artículo 614 del Código de Trabajo, apela de la decisión del 19 de agosto del 2009, a lo que el juez del trabajo, mediante providencia del 24 de agosto del 2009 (fojas 253), concede el recurso de apelación, por haber sido presentado dentro del término de ley.

Por su parte, el procurador judicial de TECPECUADOR S. A., mediante escrito presentado el 25 de agosto del 2009 a las 14h30, se adhiere al recurso de apelación interpuesto por el demandado. Sin embargo, el actor, señor Lara Tene, mediante escrito del 31 de agosto del 2009 a las 14h50, desiste del recurso de apelación, a lo que el juez del trabajo, mediante auto del 02 de septiembre del 2009 a las 14h20 (materia de impugnación), fundamentado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, niega la petición del procurador judicial de TECPECUADOR S. A., y acepta el desistimiento efectuado por el actor, ordenando el reconocimiento de firma y rúbrica correspondientes.

Cabe recordar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil establece: "Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos (...)".

Cabe precisar que conforme obra del proceso (fojas 249 a 251), y según la razón sentada por el secretario del Juzgado del Trabajo de Sucumbíos, la sentencia del 19 de agosto del 2009 fue notificada en los respectivos casilleros, tanto del actor como del demandado, el 21 de agosto del 2009 a las 08h00. Por lo tanto, si consideramos el contenido del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, el actor propuso oportunamente el recurso de apelación, pues lo planteó el 24 de agosto del 2009 a las 10h10 (fojas 252); mientras que el demandado (TECPECUADOR S. A.), que se adhirió al recurso de apelación el 25 de agosto del 2009 a las 14h30 (fojas 254), lo hizo a los cuatro días de notificada la sentencia.

Lo analizado tiene que ver directamente con las normas del debido proceso y concretamente con el debido proceso judicial, que a nuestro juicio se ha cumplido a cabalidad; en tal virtud, lo alegado por el representante legal de TECPECUADOR S. A., carece de sustento jurídico y consecuentemente, no puede existir vulneración de los derechos y principios constitucionales que se invocan, que dicho sea de paso, simplemente han sido enunciados; tanto más que conforme lo establecido en el mismo artículo 306 del referido Código de Procedimiento Civil, el auto del 02 de septiembre del 2009, bien pudo haber sido objeto por parte del ahora recurrente de pedidos de ampliación, reforma o revocatoria.

En cuanto al recurso de hecho denegado es preciso aclarar que este recurso se debe al acto negativo del juez que impide al litigante llegar al superior mediante el recurso de apelación. A la Compañía TECPECUADOR S. A., se le negó el recurso de hecho por indebidamente interpuesto; es decir, por contrariar lo dispuesto en el artículo 365 y numeral 2 del artículo 367 del Código de Procedimiento Civil (fojas 261). En otras palabras, el recurso de hecho se considera cuando el juez hubiere negado el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

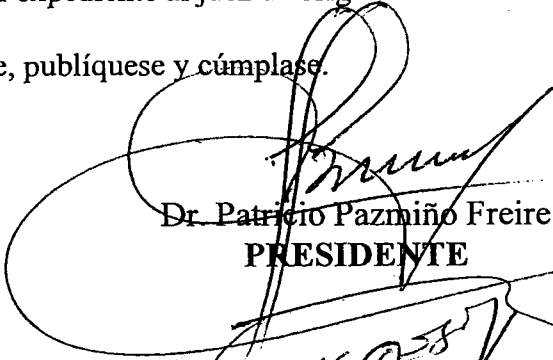
Por lo expuesto, la Corte Constitucional estima que la presente acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y demás normativa legal pertinente, en la medida que no ha sido debidamente demostrada la vulneración de los derechos invocados y reproducidos por el recurrente en la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo señalado, administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

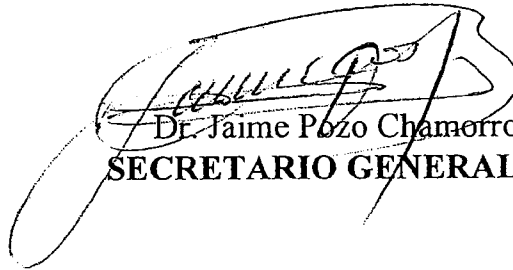
1. Declarar que no se han violado derechos constitucionales en el auto que se impugna.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ricardo Augusto Berra, en su calidad de gerente general y, como tal, representante legal de TECPECUADOR S. A.
3. Devolver el expediente al juez de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chantoso
SECRETARIO GENERAL (e)



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Ángel Naranjo y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, en sesión extraordinaria del día jueves veinticuatro de noviembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

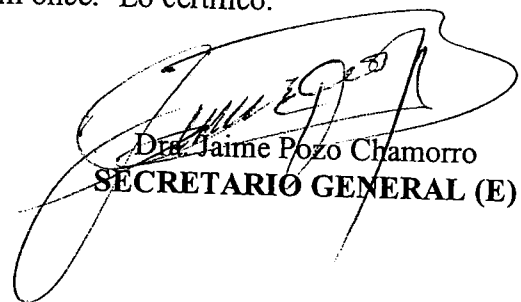
JPCH/cep/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0773-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles treinta de noviembre de dos mil once.- Lo certifico.



Dra. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca